



RAD. 2022-00115. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por FLOR MARINA LLINAS AVILA contra BIENESTAR IPS SAS, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Oficial Mayor, Jaime Molinares Imitola. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARINA LLINAS AVILA
DEMANDADO: BIENESTAR IPS S.A.S

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 30 de junio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 21 de junio de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas por el Despacho, en cuanto a lo siguiente:

La parte actora no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de subsanación al demandado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

En el presente caso, si bien, la parte demandante aportó con el escrito de subsanación, constancia de entrega del pretenso correo enviando a la convocada copia de dicha subsanación, lo cierto es que, dicho envío no se hizo de manera simultánea conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, artículo 6 introducido en la Ley 2213 de 2022; primero se envió el correo remitiendo la eventual subsanación a la parte demandada, a las 11.04 a.m. del día 30 de junio de 2022, y luego, a las 11.29 a.m. del mismo día, es decir, cuando había transcurrido 25 minutos, se remitió la subsanación al juzgado.

Es de anotar, que en el auto de fecha 21 de junio de 2022, se le hizo énfasis al demandante sobre la forma en que debía remitirse al correo, precisándole que debía hacerlo de manera simultánea y no sucesiva, como lo había realizado en anterior ocasión, sin embargo, ningún reparo le mereció al apoderado judicial de la parte activa atender lo dispuesto en ese proveído. Entonces, al no hallarse satisfechos en su integridad los requerimientos, impera rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por FLOR MARINA LLINAS AVILA contra BIENESTAR IPS S.A.S, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.